



Arauca, Arauca, 13 de mayo de 2021

Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00110 00
Demandante : Juan Carlos Hernández Gómez
Demandado : Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : **Auto aprueba conciliación judicial**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación judicial de la referencia, la cual fue propuesta en la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 celebrada el 27 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

i. Hechos

- 1.1.** El demandante laboró al servicio de la Policía Nacional de Colombia por 21 años, 4 meses y 14 días de acuerdo a la formación de su hoja de servicios.
- 1.2.** JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ, conforme con su tiempo de servicios presenta solicitud de retiro por voluntad propia a la Policía Nacional (en adelante PONAL).
- 1.3.** La PONAL con Resolución 01142 del 01 de abril de 2015, acepta el retiro del servicio por solicitud propia del demandante. Acto administrativo que se le notificó personalmente el 11 de abril de 2015.
- 1.4.** El demandante solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR), el reconocimiento y pago de su asignación de retiro por considerar que conforme la ley es acreedor de esa prestación.
- 1.5.** La accionada mediante oficio No. 14524 / GAG SDP de fecha 18 de agosto de 2015 suscrito por el Director de la entidad negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante.

ii. Pretensiones

Se pueden sintetizar en las siguientes:

- 2.1.** Se inaplique el Decreto 1858 de 2012, art. 2, por excepción de inconstitucionalidad por vía de excepción, como quiera que dicha normatividad no se encontraba vigente para el momento de ingreso a la carrera policial del demandante.
- 2.2.** Inaplicar el Decreto 1858 de 2012, art. 2, porque el artículo ha sido objeto de control de legalidad siendo expulsado del ordenamiento jurídico.
- 2.3.** Igualmente no se apliquen los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, invocados por la accionada para fundamentar la negación del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del demandante, como quiera que dicha normatividad se encuentra declarada nula por el Consejo de Estado.
- 2.4.** Se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 14524 / GAG SDP de fecha 18 de agosto de 2015 suscrito por el Director de la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional, acto que negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ.

2.5. Como consecuencia de la nulidad anterior, como restablecimiento del derecho se ordene a CASUR reconocer y pagar la asignación mensual de retiro al demandante desde la fecha que se hiciera efectivo su retiro por solicitud propia.

2.6. Se ordene a CASUR pagar a favor de JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ las mesadas dejadas de recibir desde el momento en que se causó su retiro de la Policía Nacional.

2.7. Se condene a CASUR a pagar los respectivos intereses moratorios correspondientes, ajustados e indexados a que haya lugar al momento de hacerse efectivo el pago a favor del demandante.

2.8. Se condene a CASUR que pague a favor del demandante la suma de quinientos (500), salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto del daño moral.

iii. Trámite

3.1. La demanda fue presentada el 3 de marzo de 2016, correspondiéndole a este despacho.

3.2. La demanda se admitió el 27 de junio y se ordenó notificar a las partes.

3.3. Surtida la notificación y el traslado, la entidad accionada contestó oportunamente la demanda.

3.4. Se celebró la audiencia inicial el 14 de febrero del 2018. Agotadas las etapas procesales se dictó sentencia favorable a las pretensiones del demandante, ordenando a CASUR reconocer y pagar la asignación de retiro al actor.

3.5. Resuelta la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la sentencia, se estableció la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

3.6. El 27 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de manera virtual asistiendo las partes y el ministerio público.

3.7. En desarrollo de la audiencia el apoderado de CASUR manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad y presentó el parámetro del acuerdo. Una vez conocida la propuesta, el representante de la parte demandante, aceptó la fórmula de conciliación.

iv. La propuesta de conciliación

El parámetro de conciliación propuso:

«Sería de caso reconocer la asignación mensual de retiro al accionante, conforme a las políticas de conciliación establecidas por el Gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del **100% del capital como derecho esencial**, se concilia el **75% de indexación** y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el despacho respectivo.

Igualmente, se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. No se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción en la petición en razón a que la fecha de retiro fue en día 11 de abril de 2015, por lo cual la correspondiente liquidación se presentara a partir del cumplimiento de los tres meses de alta los cuales deben ser otorgados y pagados por la Policía Nacional siendo liquidada la prestación desde el 11 de julio de 2015, hasta la fecha de la audiencia el día 27 de julio de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**» (Negrillas añadidas)

La propuesta fue aceptada expresamente por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

i. Conciliación judicial

En Colombia, desde antaño, y se puede comenzar con la ley 23 de 1991, se han expedido por el legislador una serie de leyes tendientes a descongestionar el aparato judicial para dar cumplimiento a uno de los fines del poder jurisdiccional, como lo es, lograr para las personas una justicia pronta y cumplida, en las cuales, ha campeado lo que se conoce como los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y entre ellos preponderantemente, la conciliación para el caso de lo contencioso administrativo, la cual ha merecido una variada regulación como la que se pasa a enlistar:

- ✓ Ley 23 de 1991 *«Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones»*
- ✓ Ley 446 de 1998 *«Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia»*
- ✓ Ley 640 de 2001 *«Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones»*
- ✓ Ley 1285 de 2009 *«Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia»*
- ✓ Ley 1367 de 2009 *«Por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones».*
- ✓ Ley 1395 de 2010 *«Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial».*
- ✓ Decreto 075 de 2010 *«Por el cual se expiden disposiciones para agilizar la solución de controversias entre diferentes entidades y organismos del Sistema General de Seguridad social en Salud»,* entre otros.
- ✓ Ley 1437 de 2011 (CPACA), arts. 161.1, 180.8 y 192 inc. 4º.

Estas normas forman todo un sistema *-el de los mecanismos alternativos de solución de conflictos-*, al punto que cada una se profiere para modificar, adicionar, precisar, o derogar disposiciones en las que se encuentran enlazadas las figuras que les hace parte, como la conciliación, la amigable composición, el arbitraje, el arreglo directo, etc., y por esto, la interpretación que debe hacerse a todas las condiciones que sobre ellas se hace, debe ponerse en contexto de este ordenamiento para cuando haya vacíos, aplicando sus principios, inspiraciones y definiciones que en todo caso se entretejen jurídicamente porque tratan el mismo tema, no de forma separada sino conexas y coherentes.

Tan así, que el propio legislador del 2001, mediante el artículo 48 de la ley 640 de ese año, le ordenó al ejecutivo que dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la norma, compilara todas las normas aplicables a la conciliación previstas en la ley 446 de 1998 y 23 de 1991, porque precisamente la idea siempre ha sido considerar que respecto a la conciliación existe un único cuerpo normativo, solo que se encuentra diseminado en la legislación nacional.

ii. La conciliación en la jurisprudencia del Consejo de Estado

2.1. La institución de la conciliación ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación constituya un mecanismo amigable de prevenir o terminar litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su **aprobación judicial**, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales¹.

2.3. igualmente se ha explicado por la jurisprudencia, que *«son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente —y en este caso estamos ante una negociación—, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas —y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades"; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado"²».*

¹ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: "Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios**, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"

² CE. Secc. III. Subsecc. C. providencia del 18 de mayo de 2017. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 41.256.

2.4. El artículo 73 de la ley 446 de 1998, advierte que la conciliación deberá improbarse «*cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*».

En virtud lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos para que se apruebe la conciliación:

«**A. Caducidad:** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)»

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)»

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)»

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...³»

Las condiciones precitadas deben obrar en su totalidad dentro de la propuesta de acuerdo conciliatorio judicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

iii. Revisión del acuerdo de conciliación judicial

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.4** de esta providencia.

3.1. Caducidad

Frente a este punto, se tiene decantado conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, que las demandas con pretensión de reconocimiento de derechos pensionales, no están condicionados a plazos perentorios para ejercer el derecho de acción. En tal sentido, en este caso el accionante exigía de la entidad accionada el reconocimiento y pago de su asignación de retiro por cuanto cumplió con el tiempo mínimo de servicio a la Policía Nacional para retirarse por voluntad propia y ser acreedor a su prestación. Siendo de este modo podía demandar en cualquier momento el reconocimiento de la prestación, superando este requisito.

3.2. Derechos económicos

Este requisito se satisface en tanto se observa que la fórmula de conciliación propuesta calculada en la liquidación de indexación de la asignación mensual de retiro a favor del demandante, ofrece el pago del ciento por ciento (100%) de lo correspondiente a la asignación de retiro y el setenta y cinco (75) por ciento (%) del valor por total por indexación.

Cabe mencionar que no se afecta el monto de la prestación pensional del demandante, reconociendo retroactivamente desde el 11 de julio de 2015 (cumplidos tres meses de alta desde el retiro), tal como se dejó expresado en la parte motiva de la sentencia, hasta al 27 de julio de 2020 (fecha de celebración audiencia de conciliación).

³ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46.768.

Lo acordado en relación con el porcentaje de indexación a reconocer no constituye derecho cierto e indiscutible, siendo de índole económico con plena disposición para la parte accionante para negociar y/o renunciar a esa suma de dinero.

En tal sentido el requisito se cumple.

3.3. Representación, capacidad y legitimación

Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones. Los demandantes son mayores de edad, el apoderado tiene facultad expresa para conciliar⁴. Asimismo, el apoderado de CASUR cuenta con poder⁵ y facultad expresa de conciliar.

Además, de la autorización para conciliar, el abogado de la entidad allegó constancia suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación No R3DkODE-39 del 27 de julio de 2020, que expresa el ánimo conciliatorio decidido por el comité de la entidad y precisa los parámetros de la propuesta.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el reconocimiento y pago de la sentencia condenatoria a favor del demandante.

3.4. Pruebas, legalidad y no lesividad

Frente a este presupuesto, el despacho tiene claro que con base en las pruebas documentales aportadas por los litigantes dentro del curso del proceso, llevaron al pleno convencimiento para condenar a la entidad en los términos precisos de la sentencia de primera instancia⁶.

Así las cosas, con base en los decretos que conforman el régimen especial prestacional que regula la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y de lo contemplado en ley marco 923 de 2004, se pudo establecer que el demandante cumplió los requisitos del régimen vigente para el momento de su retiro, por lo cual era dable reconocerle su asignación de retiro. En tal sentido, la sentencia declaró la nulidad del acto administrativo que le negó su prestación, como restablecimiento del derecho ordenó a la entidad reconocer la asignación de retiro y pagar de manera retroactiva e indexada sus mesadas pensionales.

4. Conclusión

A partir de lo expuesto se extrae la completitud de los requisitos para que proceda la aprobación de la conciliación judicial, denotando a su vez que lo acordado **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público. Por consiguiente, la conciliación se aprobará sobre:

«reconocer la asignación mensual de retiro al accionante, conforme a las políticas de conciliación establecidas por el Gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del **100% del capital como derecho esencial**, se concilia el **75% de indexación** y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el despacho respectivo.

⁴ Expediente digital-Carpeta Poder

⁵ Expediente digital-Documento01-pág.80

⁶ Expediente digital-Documento01-pág.123-150

Igualmente, se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

No se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción en la petición en razón a que la fecha de retiro fue en día 11 de abril de 2015, por lo cual la correspondiente liquidación se presentara a partir del cumplimiento de los tres meses de alta los cuales deben ser otorgados y pagados por la Policía Nacional siendo liquidada la prestación desde el 11 de julio de 2015, hasta la fecha de la audiencia el día 27 de julio de 2020.»

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo de conciliación judicial celebrado por las partes dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el acta de la audiencia de conciliación del 27 de julio de 2020, en donde se celebró el acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio de conciliación judicial debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expedir por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso a costa del interesado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, liquidar los gastos del proceso, devolver el remanente si lo hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

VARJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7e6a78bd7e8d39799f4fa6905b5a3950c2993ca6010ad7e8b716c50bc1ffd3

Documento generado en 13/05/2021 09:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>